

CASO COMUNIDADES QUILOMBOLAS DE ALCÂNTARA VS. BRASIL

Información del caso:

El caso se refiere a la supuesta afectación a la propiedad colectiva de 152 comunidades quilombolas ubicadas en el municipio de Alcântara en el estado de Maranhão, en virtud de la presunta falta de emisión de títulos de propiedad de sus tierras, la instalación de una base aeroespacial sin la alegada debida consulta y consentimiento previo de tales comunidades, la alegada expropiación de sus tierras y territorios, y la presunta falta de recursos judiciales para remediar tal situación.

Según la Comisión, el 12 de septiembre de 1980 se declaró la "utilidad pública" de una superficie de 52.000 hectáreas en parte del territorio habitado por 32 comunidades quilombolas, con lo cual el Estado brasileño habría expropiado las referidas hectáreas e iniciado la creación del Centro de Lanzamiento de Alcântara (CLA), cuyo objetivo es desarrollar un programa espacial nacional. Estas comunidades quilombolas habrían sido reasentadas en siete agrovillas, mientras que el resto de las comunidades continuarían en sus territorios tradicionales.

En relación con las comunidades que continúan en su territorio tradicional, la Comisión observó que, a pesar de las gestiones realizadas por las comunidades para contar con títulos de propiedad colectiva sobre sus tierras y territorios tradicionales, no han podido usar y gozar de sus tierras en forma pacífica. En cuanto a las comunidades reubicadas en agrovillas, la Comisión señaló que no cuentan con un título de propiedad sobre sus tierras y territorios; que el proceso de reasentamiento no habría cumplido con los parámetros exigidos por el derecho internacional, y que el derecho de reivindicación no habría caducado, al menos respecto de la porción del territorio que originalmente fue expropiado para la CLA y, respecto del cual, no resultaría imposible su retorno. Además, la Comisión observó que el Estado habría incumplido con sus obligaciones internacionales con la construcción del CLA y el reasentamiento de 32 comunidades quilombolas, al no haber garantizado que las restricciones al derecho a la propiedad respetaran el derecho a la propiedad ancestral de las comunidades; no haber realizado estudios ambientales y sociales adecuados; generado un proceso de reasentamiento con serias deficiencias, y haber otorgado una indemnización integral.

Por otra parte, la Comisión consideró que las condiciones, restricciones y prohibiciones impuestas por el Estado en el marco del reasentamiento de las 32 comunidades quilombolas resultaron contrarias a sus obligaciones relacionadas con los derechos a la libertad de asociación, protección de la familia, y circulación y residencia. Asimismo, la Comisión observó que la construcción y ampliación del CLA y las operaciones de las empresas involucradas con autorización del Estado, han generado un impacto en el modo de vida de todas las comunidades quilombolas de Alcântara, debido a que estas se basan en un sistema de intercambio de bienes y recursos que permite su desarrollo y supervivencia. Por lo tanto, concluyó que el Estado habría vulnerado los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales de estas comunidades.

Por otro lado, la Comisión subrayó la existencia de algunos procesos judiciales internos que llevan casi 20 años. Por último, la Comisión señaló que los efectos de las acciones

y omisiones estatales con relación a la propiedad colectiva de las comunidades quilombolas y del reasentamiento de parte de ellas ha generado una afectación a la integridad psíquica y moral de sus miembros.

En consecuencia, la Comisión concluyó que el Estado de Brasil es responsable por las violaciones de los derechos a la integridad personal, las garantías judiciales, la libertad de expresión, la libertad de asociación, la protección a la familia, la propiedad, los derechos políticos, la igualdad ante la ley, la protección judicial y los derechos económicos, sociales y culturales, en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana, así como los derechos establecidos en los artículos I, II, IV, VI, VIII, XIII, XIV, XVIII, XX, XXII y XXIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

Fecha de ingreso:	5 de enero de 2022
Recibo de anexos:	21 y 26 de enero de 2022 y 18 de febrero de 2022
Notificación:	2 de marzo de 2022
Recibo de Escrito de Solicitudes Argumentos y Pruebas (ESAP):	3 de mayo de 2022
Recibo de los anexos del ESAP:	3 de mayo y 30 de junio 2022
Notificación del ESAP:	11 de julio de 2022
Contestación del Estado:	12 de septiembre de 2022.
Recibo de los anexos:	12 de septiembre y 2 de diciembre de 2022.
Notificación de la Contestación:	15 de diciembre de 2022.
Notificación de la Resolución de convocatoria a audiencia:	21 de marzo de 2023
Audiencia pública:	26 y 27 de abril de 2023
Alegatos y observaciones finales:	26 y 29 de mayo de 2023